

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
De Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 659652021.

Vista Número 670

Panamá, 29 de marzo de 2022

El Licenciado Enrique José Serrano Delgado, actuando en nombre y representación de **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Sentencia N° 001-ADM de cinco -05- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, emitida por el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Yohalys Yesibeth López Cepeda**, referente a la decisión del **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**, contenida en la Sentencia N°001 de cinco -05- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, por la cual se le destituyó del cargo que ocupaba como Oficial Mayor dentro del referido Tribunal.

En orden de ideas, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 1773 de 14 de diciembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, ya que de las constancias procesales queda claro que el acto impugnado, se emitió como resultado del proceso disciplinario instaurado en contra de la ex servidora, por la comisión reiterada de faltas gravísimas y graves, así como el incumplimiento reiterado de los deberes generales que debe acatar todo servidor judicial, y por faltar al Código de Ética de los servidores públicos.

Esta Procuraduría, al igual que la autoridad nominadora, es del criterio que **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, incumplió abiertamente los deberes como funcionaria, ya que mantenía una gran morosidad en la incorporación de las actuaciones del Tribunal dentro de los expedientes que se le habían asignado, introdujo información incorrecta, desatendió las instrucciones relacionadas a los trámites del Despacho, y no aceptaba ser corregida por su propia jefa inmediata, lo que demuestra que en nada se acerca al comportamiento que debe tener un servidor del Órgano Judicial, más aún, con la responsabilidad tan sensitiva que llevan los **Juzgados de Niñez y Adolescencia**, debido a la naturaleza de los tipos de procesos atribuidos a la referida jurisdicción.

En tal sentido, se logra observar que el actuar de la recurrente, de manera reiterada, se enmarca en la comisión de faltas graves y gravísimas, pues se pudo comprobar que el retraso en sus funciones no solo correspondían a finales del año 2019, sino de 2018, situación que justificaba plenamente la apertura de un proceso disciplinario a inicios del año 2020.

Por otra parte, también se observa en las constancias procesales que la Juez Margarita Camargo, presentó una denuncia penal en contra de la ahora accionante por la presunta comisión del delito contenido en el artículo 363 del Código Penal, que consiste en sustraer, suprimir, destruir o alterar algún instrumento, acta o documento que pertenezca o repose bajo custodia de una oficina pública, pues comprobó que **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, había incorporado en una denuncia documentos confidenciales del Tribunal, omitiendo con ello, la confidencialidad de los procesos, situación que en definitiva demuestra falta de prudencia y respeto con sus propias funciones.

En este sentido, queda claro que las faltas cometidas por la recurrente no solo recaen sobre la negligencia y desatención en los procesos bajo su responsabilidad, sino en su propio actuar desmesurado, con el cual demuestra que no cumple a cabalidad con el perfil y comportamiento que debe caracterizar a un servidor judicial.

Ahora bien, en atención a la alegada discapacidad física de la accionante, esta Procuraduría debe señalar con base a la ley especial de equiparación de oportunidades, que la estabilidad laboral se puede afectar si existiera una justificación para efectuar la separación del cargo del servidor, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que **Yohalys Yesibeth López Cepeda** incurrió en una

serie de faltas de alta gravedad que fueron analizadas a través del proceso disciplinario que produjo la decisión de destituir la del cargo de Oficial Mayor II dentro del **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**. En este sentido, resulta indispensable, citar el texto del artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, siendo éste adicionado por medio de la Ley N°15 de 2016. Veamos:

“Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido en su posición o salario, **salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.**

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, **salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza...**” (Lo resaltado es de este Despacho).

Al analizar la norma que hemos citado, **se evidencia que no le asiste la razón a la hoy actora**, pues sin duda alguna, como primer aspecto, debemos reiterar que la destitución de **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, fue debidamente justificada a través de los llamados de atención verbales y escritos, así como en los informes secretariales que advirtieron las actuaciones negligentes de la ex servidora, mismas que fueron analizadas y debatidas en el acto de audiencia durante el proceso disciplinario; como segundo aspecto, podemos señalar que todo servidor que labore dentro de un Tribunal es considerado como personal de confianza del titular que ejerza el cargo de Juez o Magistrado, ya que éste delega tareas sensitivas a sus colaboradores con el fin de impartir justicia y atender de manera diligente todas las pretensiones que sean de su competencia.

En consecuencia, aunque la demandante haya incorporado documentación relacionada a su padecimiento, lo cierto es que no resulta aplicable pretender dicho fuero laboral, luego de haberse acreditado que su destitución fue debidamente justificada; aunado a ello, esta Procuraduría detiene su atención en las fechas de solicitud y evaluación para obtener la certificación de discapacidad física por parte de la Secretaría Nacional de Discapacidad, pues en ellas se observa que prevalece una posterioridad con el día de la apertura del proceso disciplinario en su contra por la comisión de faltas de alta gravedad y por el incumplimiento en sus deberes.

Finalmente, queda claro que los cargos de infracción de las normas invocadas por **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, carecen de sustento jurídico, y tal como se ha podido demostrar, la entidad acusada, actuó en debida forma al realizar el proceso disciplinario objeto de análisis, ya que resulta insostenible mantener la confianza en un servidor judicial que actúa y ejecuta sus funciones de manera negligente e imprudente, que no acepta las correcciones que le fueron señaladas, y que además extrae información confidencial de los expedientes bajo su responsabilidad.

Actividad Probatoria.

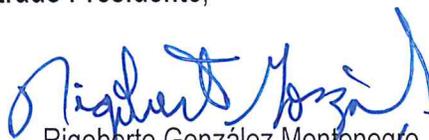
El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas No. 170 de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que **se admitieron** los documentos aportados por la actora, que consisten en el acto impugnado, entre otros (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal de la hoy actora, que reposa en la institución (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir**, el certificado de discapacidad aportado por la actora, en atención a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial (Cfr. fojas 79 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Sentencia N°001-ADM de cinco -05- de mayo de dos mil veintiuno -2021-**, emitida por el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de **Yohalys Yesibeth López Cepeda**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General